## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y libreria de la Reduccion de este Boletin, calle del Trompadero número 5.



#### ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# OFICIAI DE LA PROVINCIA DE PALEINCIA.

# ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Num. 41.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 2 de este mes, la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 16 de febrero últitimo dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de Infanteria, haciendo presente los males á que se esponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcántara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curación, por no haber en dicha plaza Hospital militar ni civil; se ha servido res solver, de conformidad con lo espuesto por el Intendente general militar, que indique à V. E. la necesidad de hacer cumplir la Real orden de 7 de noviembre de 1839, obligando à aquel Ayuntamiento à la asistencia de los militares enfermos, mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al Hospital de Cáceres, que es el mas inmediato; haciénclose á aquella Corporacion el abono de las estancias que causen dichos enfermos, segun y en los términos que previene la mencionada Real órden.

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, recordándole el cumplimiento de la de 14 de noviembre de 1839, en la que se insertó la de 7 del mismo que se cita, a fin de que disponga V. S. se recuerde en el Boletin oficial de esa provincia su observancia.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial parà inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y demas à quienes corresponda; y à los propios fines se reproduce tambien à continuacion la circular de este Gobierno politico comprendida en el Boletin oficial del año de 1839 número 96, en que se insertó la Real orden que se cita de 14 de noviembre del propio año. Palencia 8 de marzo de 1847:=Agustin Gomez Inguanzo.

CIRCULAR QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

El Escino. Sr. Ministro de Gracia y Justicia encargado del de la Gobernacion, con fecha 14 del actual se sirve circularme la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 7 del actual, una Real órden dirigida con la misma fecha al Intendente general mili-

tar, y es como sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que acompaña al oficio de V. E. fecha 2 del mes actual, por la que D. Benito Lopez Euguidanos, representante de las Provincias de Albacete y Alicante para la liquidacion de suministros, pretende que la asistencia que los pueblos en donde haya establecido Hospital, prestasen á los militares heridos ó, enfermos, se les abone convenientemente justificado que sea cual corresponde este servicio; y S. M. conforme con el parecer de V. E. ha tenido á bien reservar por punto general que en los casos y pueblos de que trata esta reclamacion, deberán ser trasladados los pacientes, lo mas pronto que su estado lo permita al Hospital mas inmediato, ora sea de institucion propiamente militar ó bien lo fuese civil, y que por los dias que mientras esto no pueda ejecutarse, permaneciesen en dichos pueblos, lo cual habrá de acreditarse debidamente, se abone à sus Ayuntamientos el haber ordinario de cada uno de los mencionados enfermos ó heridos segun sus clases.

Lo que he dispuesto se inserte en este lugar para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes pueda interesar el abono de los Suministros que causen los militares enfermos. Palencia 23 de noviembre de 1839.—Antonio de la Escosura y Hevia.

#### Núm. 42.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de Osorno, se publica en este periódico oficial segun está prevenido por el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes á la Corporacion municipal de dicho pueblo, ó las dirijan francas de porte á la misma por el correo en el término de un mes, que empezará á correr desde la insercion de este anuncio. Palencia 8 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

# Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, con fecha 27 del mes anterior, me dice lo siguiente.

Enterada la Direccion de una instancia del dueño de la fábrica de salazon, establecida en la villa
de Luarca, provincia de Oviedo, pidiendo que las
carnes saladas de aquella procedencia, adeuden el
mismo derecho de puertas que las de la fábrica de
Gijon, consistentes en el 6 por 100 sobre el valor
de 100 rs. quintal; y resultando de los informes
tomados sobre el particular que efectivamente se
hallan en igualdad de circunstancias, ha acordado
la Direccion acceder á la espresada solicitud en conformidad de lo dispuesto en la Real órden de 2
de setiembre último, circulada en 19, que debe
considerarse como medida general para todas las
fabricas que se encuentren en el mismo caso que
la de Gijon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de marzo de 1847. = Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

#### BIENES NACIONALES.

D. Sotero Gregorio de la Riva, Administrador principal de Bienes nacionales de esta provincia, ha tomado posesion de su destino en este dia. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Palencia 9 de marzo de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Continua el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

#### TITULO V.

De la rectificacion del catastro de cada pueblo.

Art. 192. La rectificacion del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al Comisionado especial de estadística encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y pecuaria, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Art. 193. Luego que las Direcciones provinciales de estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las juntas periciales, examinarán con detencion si estan formados

con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos deben abarcar. Cuando los estados en cuestion no reunan esta circunstancia, se devolverán á las juntas indicadas á fin de que los rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificacion á su debido tiempo, ni del modo correspondiente, se nombrará un Comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquellas. Este recurso se adoptará tambien cuando espirados los plazos ó prórogas para la remision de dichos estados, no hubiese tenido esta efecto.

Art. 194. Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al Comisionado especial de estadística que deba operar en el territorio del mismo al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demas documentos de que habla el artículo 51.

Art. 195. Como deban ser muy numerosas y detalladas las noticias que el Comisionado adquiera durante la operacion del apeo de las fincas de cada pueblo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería, esperará á tener concluido aquel trabajo para entrar en la rectificacion del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus ausiliares facultativos hagan previamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Art. 196. A esta rectificacion se procederá en estos términos: se reconocerá si la junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cabida que para aquellas y estas se ha señalado, y por último, si la calificacion de cultivos de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad está bien entendida, y se halla en armonía con la índole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el Comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus ausiliares facultativos, siempre que no encontrare arreglado el trabajo de la junta pericial.

Art. 197. Se examinará despues si la evaluación de los productos totales de cada una de dichas especies y de los gastos de esplotación está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando á ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos ausiliares. El Comisionado fijará muy particularmente su atención en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si estan debidamente escogidas y llenan todas las condiciones encesarias para dicho objeto.

Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificacion y estimacion aparecen en los estados con la especificacion conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año comun á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya terminado enteramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen:

Art. 198. Todas las veces que el Comisionado de estadística no encuentre conformes los datos presentados por la junta pericial, deberá convocar cerca de sí á todos los individuos de aquella, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ú oir sus esplicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusion resultase concordia entre el Comisionado ó la junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte; pero si apareciese divergencia, se estenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuacion el parecer contrario de la última y sus motivos.

Art. 199. Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mútuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general, relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar del 1/20 de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no esceda de 10,000 rs. de renta líquida anual; del 1/40 cuando no esceda de 1,000,000; del 1/80 cuando no esceda de 1,000,000; del 1/80 cuando no esceda de 1,000,000; del 1/80 cuando no esceda de 10,000,000; y por último del 1/100 de esta cantidad en adelante.

Art. 200. Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo deducidos por ambos
medios sea mayor que la espresada en el artículo
anterior, el Comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para das
evaluaciones, en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra
circunstancia, y no encontrándola, revisar todas sus
operaciones para rectificarlas y conseguir que aquellos coincidan dentro del límite establecido, dando
cuenta de todo á la Direccion de estadística respectiva para que, elevándolo á conocimiento de la
Central, se resuelya lo conveniente.

Art. 201. El Comisionado procurará ademas comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, repartos de contribuciones extinguidas, padrones de catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el archivo de ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Art. 202. Al dejar el indicado funcionario una poblacion para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la Direccion provincial de estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la junta perial de la primera en la formacion del catastro respectivo, á fin de que enterado el Intendente pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 203. Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la junta pericial no puede menos de proceder con aproximacion en las operaciones que por el presente Reglamento se le cometen, se declara que solo habrá lugar á exigir la niulta en cuestion cuando la inexactitud de cualquiera de los datos presentados por ella fuese de bastante consideracion para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Art. 204. El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas

bases y bajo los propios principios.

Art. 205. Al hacer esta prevencion no se establece sin embargo que deban dejarse de tomar en consideracion las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los terrenos de una misma clase, y calidad, y dan mas ó menos valor á sus demas clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Asi, pues, si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo mas perfecto; si su poblacion, y por lo tanto su consumo fuera mas importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicacion; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de mas grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible sería mayor en proporcion de sus demas circunstancias.

Art. 206. Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza, cuando esta sea debida á un sistema de esplotacion agrícola mejor entendido, al carácter mas industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad esclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posicion.

El Comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territorial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de sus catastro.

(Se continuará.)

# Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes que á su defuncion ha dejado Cecilia Doyague, viuda y vecina que fué de la villa de Becerril de Campos, para que dentro del término de nueve dias á contar desde esta fecha, acudan á este tribunal por medio de Procurador del juzgado, con poder bastante, á deducir y alegar el derecho que les asista; que así haciéndolo, les administraré justicia, ó en otro caso, en su rebeldía se sustanciará el espediente de testamentaría que en este juzgado pende, entendiéndose con los estrados del mismo las notificaciones y demas diligencias, parándoles todo perjuicio. Dado en Palencia á cinco de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—
Juan Presa y Huerta.—Por mandadó de S. S., Mariano Gomez Estrada.—Insértese: Inguanzo.

dage in the constant of the co

# ANUNCIOS.

El dia 11 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se procedera a la venta en la Aduana de esta capital de 247 ½ varas pana, aprehendidas por los Carabineros del Reino de esta Provincia. Palencia 5 de marzo de 1817.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza = Debiendo contratar el Escmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en pública subasta à virtud de real orden, la construccion de un puente colgado sobre el Huerba y punto donde existió el llamado de San José, y la reparacion del de Piedra en el Ebro y la de los pretiles y caños de ambos rios, se anuncia con la competente autorizacion del Sr. Gese político de esta provincia para que los que quieran interesarse en la ejecucion de estas obras presenten sus proposiciones en Secretaría hasta el dia 30 de marzo próximo, en que se verificará el remate à favor del mas beneficioso postor à las once de la mañana en las casas y sala consistorial; advirtiendo para noticia de los licitadores, que han de servir de base las convenidas con D. Vicente Aced y Gil de este vecindario, que se insertan a continuacion asi como las condiciones redactadas por los arquitectos de S. E. y la acta que contiene las aclaraciones hechas en cumplimiento de lo mandado por S. M. Zaragoza 28 de febrero de 1847.=El Alcalde, Pedro Nougués Secall.=De acuerdo de S. E., Gregorio Ligero, Secretario.

Bases convenidas entre el Escmo. Ayuntamiento de esta capital y D. Vicente Aced y Gil, vecino de la misma, para las obras que se han de cjecutar en el Puente de Piedra, en el de San José y pretiles del Ebro y Huerba á virtud de la proposicion presentada por el referido, el último dia de sebrero próximo pasado.

# OBLIGACIONES QUE CONTRAE ACED.

1.ª Que Aced ha de quedar obligado á reparar todos los pretiles y à construir los caidos en la actualidad, y los que se desplomasen durante el tiempo de la contrata, de manera que al sin de esta deben estar todos los pretiles levantados y corrientes.

2.ª Que Aced se ha de obligar á ejecutar las obras es-

presadas en el pliego de los arquitectos.

3.ª Que Accd ha de atender asimismo al sostenimiento del Puente de Piedra, ejecutando todos los reparos que son de mera conservacion, quedando responsable de las desgracias que ocurriesen en dicho Puente por un descuido en ejecutarlos.

4 a El Ayuntamiento podrá mandar visurar dicho Puente cuando le placiese, y requerir á Aced para que ejecute los reparos de los deterioros que se notasen, siendo de su cuenta y riesgo los daños que se originasen de no veri-

ficarlos en el tiempo que se le haya prefijado.

5.ª Esto no obstante, Acep no queda obligado á reconstruir las obras que se destruyesen por guerra, terremoto, ni tampoco lo estará à la reconstruccion de la arcada ó arcadas del Puente de Piedra que pudiese arrebatar alguna avenida de rio estraordinaria.

6.a Que las obras que ejecute Aced han de ser vigiladas diariamente por las personas que le plazca diputar al

Ayuntamiento.

7.ª Que en su consecuencia antes de principiar una obra ha de presentar Aced los planos al Ayuntamiento si estos se considerasen necesarios, y darle asimismo conocimiento de los acopios de materiales para que pueda examinarse la calidad de ellos.

8.a Que Aced ha de afianzar el cumplimiento de la contrata con la suma de 25,000 duros, cuyo afianzamiento deberá durar hasta la conclusion de las obras de que habla el pliego de los arquitectos; pero apesar de alzarse este afianzamiento dejara de percibir las dos últimas anualidades de los puentes para hacer frente a la responsabilidad que le pueda exigir el Ayuntamiento, à no ser que para salvarla se aviniese a prestar nuevo afianzamiento de 25,000 duros.

Que en el caso de que no cumpliese la contrata ó no ejecutase las obras en los plazos señalados, el Ayuntamiento podrá incorporarse desde lucgo de las rentas de los puentes que se ceden, y podrá tambien hacer efectivos los veinte y cinco mil duros de la hipoteca para invertirlos en las obras que dejase de ejecutar Aced en contravencion

á lo estipulado.

10. Que cualquiera duda que ocurriese acerca de la inteligencia y cumplimiento de la contrata, deberán decidirla dos árbitros, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por Aced, y en caso de discordia un tercero que nombrara el Sr. Gefe político como autoridad superior política de la provincia.

### OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

11. El Ayuntamiento cederá a D. Vicente Aced y Gil los productos de los puentes de Piedra y San José por espacio de veinte y cinco años recandados con arreglo á los aranceles que hoy rigen.

12. La cesion de los 25 años de los productos quedará reducida a veinte, si el camino de Francia se hace dentro de dos años: à 21 si se hace dentro de cuatro: à 22 si se ejecuta dentro de seis; y a 23 si se ejecuta dentro de ocho.

13. Se entendera construido el camino desde el momento en que puedan transitar carruages de un reino à otro.

14. El Ayuntamiento se obliga á interponer su influencia con el Ayuntamiento de Epila para que permita estracir sillares para las obras de los pretiles y los puentes.

15. Tambien el Ayuntamiento se obliga a recurrir al Gobierno solicitando que proporcione à Aced un número

competente de confinados.

16. Aced podra sacar arena y piedra de las orillas de los rios y terrenos comunes sin perjuicio de tercero, ni del Ayuntamiento, el cual por esta concesion no quedará privado de la preserencia que se reserva de aprovecharse de estos materiales para sus obras.

17. Quedara sujeto Aced à la responsabilidad consiguiente si contraviniese a lo estipulado en el pacto anterior.

18. El Ayuntamiento se obliga á mandar que los escombros se lleven à los terraplenes que construye Aced siempre que el Ayuntamiento no considere necesario destinarlos a otros puntos.

19. El Ayuntamiento se obliga á facilitarle las barcas, maquinas y herramientas que no necesitase para sus demas obras, comprometiéndose à recibirlas por inventario y a devolverlas en el estado en que las reciba. Zaragoza 8 de marzo de 1845 = Siguen las firmas.

NOTA. Como han ocurrido nuevos deterioros en el Puente de Piedra y pretiles en el largo tiempo transcurrido desde que se convinieron estas bases, el Excmo. Ayuntamiento esta de acuerdo con D. Vicente Aced y Gil en abonarle por esta razon en siete años por partes iguales 840,000 rs. vn. en metalico, cuya cantidad debera afianzar el contratista ademas de los 25,000 duros à que està obligado por la condicion 8.ª, haciéndose cargo el mismo de los materiales que le entregue el Ayuntamiento de los que tiene preparados para las obras à los precios que senalen dos peritos nombrados por ambas partes, y caso de discordia por un tercero que se servira designar el Sr. Gefe Político, bajo el concepto de que Aced recibira los materiales en parte de pago de los 840,000 rs. que ha de abonarle por deterioros el Ayuntamiento que hipoteca todas sus rentas al cumplimiento de esta obligacion.

(Se continuará.)